

Año: 2012

Expediente: 7817/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 267, 268, 276, 277, 282, 283, 288, 289, 291; Y POR ADICION DE LOS ARTICULOS 267 BIS Y 277 BIS; Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 269, 270, 271, 273, 274, 275, 278, 281, 286, Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 612, 989 FRACCION V, 1045, 1052, LA DENOMINACION DEL TITULO SEXTO DE "PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES", CAPITULO PRIMERO, DENOMINADO "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO " DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DIVORCIO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de Diciembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta **Asamblea Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para lo cual sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la ayuda mutua, los cónyuges, quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre logran esos fines.

El matrimonio es la institución por excelencia para constituir una familia, cuyo fin es la ayuda mutua, el socorro, la convivencia, la cohabitación, etcétera, y el Estado siempre ha puesto todo de su parte en diversas legislaciones con el propósito de protegerlo y preservarlo, sin embargo, tampoco puede cerrar los ojos ante aquellas situaciones en donde esos fines ya no se cumplen y los cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial que los une cuando se vuelve desafortunado.

En este orden de ideas, el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; dicha figura jurídica se clasifica en necesario y voluntario; se trata del primero, cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o múltiples causas que señala el artículo 267 del Código Civil vigente en nuestra entidad y es voluntario, cuando se solicita de común acuerdo por éstos, ya sea este tramitado ante la autoridad Judicial o el conocido como divorcio administrativo que se tramita ante los Oficiales del Registro Civil.

Cabe señalar que nuestro Código Civil regula la existencia de diecinueve causas de divorcio necesario, siendo las siguientes: Art. 267.- Son causas del divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y

Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

En tal virtud, el Código Civil de nuestro Estado, establece que la acción de divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Por su parte, el divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

En dicha tesitura, es bien sabido el desgaste y afectación emocional de los miembros de la familia que lo integran, dado en primer lugar a la separación de los padres y el observar el daño que estos se causan, así mismo en muchas ocasiones los cónyuges utilizan a los hijos en los procedimientos judiciales causando un daño mayor en sus emociones, y sobre todo la problemática tanto por demostrar una de las causales para el efecto de que prospere el divorcio y más aún el ventilar situaciones tan íntimas que se tienen que demostrar para acceder a tener una sentencia favorable y en consecuencia una afectación emocional para la pareja, no es el divorcio el que daña a la familia sino los efectos colaterales del mismo.

Por lo que, partiendo de la premisa de que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, resulta pertinente y oportuno el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, por lo que para su procedencia solo basta la simple petición de uno de los cónyuges.

Se debe privilegiar la libertad de la voluntad de la persona, mediante el establecimiento de un procedimiento específico para la procedencia del divorcio sin causa y dejando a salvo los derechos previstos en la ley, cuyos alcances habrán de determinarse con independencia de la disolución del vínculo matrimonial, por parte del órgano jurisdiccional al velar por la justicia, al fijar las responsabilidades derivadas de la unión que se disuelve, así como las obligaciones para con los hijos y el régimen de convivencia.

Así las cosas, ante dicha problemática que representa tramitar un Divorcio necesario, se propone la reforma del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para conseguir el divorcio a solicitud de uno de los cónyuges ante la autoridad jurisdiccional competente.

Las adecuaciones propuestas, consistirán en modificaciones a los Códigos sustantivo y adjetivo de la materia, fundamentalmente mediante la adición en la clasificación del divorcio incausa, que implica como ya ha quedado establecido que uno de los cónyuges podrá solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Adicionalmente se establece un plazo de un año que deberá de transcurrir previamente a la solicitud del divorcio incausa, respecto a la oportunidad para solicitar el divorcio de que se trata.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional ya ha resuelto sobre la constitucionalidad de este nuevo modelo de divorcio incausa al establecer su constitucionalidad, de esta reforma en los Estados que hoy en día ya lo regulan, determinando en ese sentido, que esta Institución del Derecho de Familia no es inconstitucional, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de singular importancia, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar.

El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la elevada consideración del Pleno de este Congreso para su estudio y en su caso aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 267, 268, 276, 277, 282, 283, 288, 289 y 291; se agregan los artículos 267 bis y 277 bis y se derogan los artículos 269, 270, 271, 273, 274, 275, 278, 279, 281, 286 y 287 del Código Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 267.- El divorcio se clasifica en incausa y voluntario. Es incausa cuando cualquiera de los cónyuges solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo entre los cónyuges.

El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio in causa deberá acompañar a su petición la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y del menaje en su caso;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- Designación de la persona que cubrirá los gastos notariales en caso de existir la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, de un cónyuge a otro o a los hijos.

Artículo 267 Bis.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del convenio propuesto.

Artículo 268.-La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada o haya tenido conocimiento de dicha situación con antelación a la celebración del matrimonio; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 269.- Derogado

Artículo 270.- Derogado

Artículo 271.- Derogado

Artículo 275.- Derogado

Artículo 276.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 282 Apartado B, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

El juez antes de acordar el régimen de guarda y custodia de los hijos, deberá dar vista de la solicitud y de los demás documentos al Ministerio Público, mandando entregarle las copias simples necesarias, para que dentro de un término no mayor de diez días manifieste en forma expresa su conformidad o inconformidad respecto de la solicitud y del convenio, así como las razones en que se funde, solo respecto lo que concierne a la guarda y custodia de los menores, así mismo se deberá oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Ministerio Público, con la finalidad de determinar la idoneidad con el régimen de la guarda.

No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté sujeto a proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad, del otro cónyuge o de los hijos.

Tampoco procede en caso de que el Juez advierta la existencia de indicios fundados de violencia familiar.

Artículo 277.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges

para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la guardia y custodia de los menores o de los bienes.

Artículo 277 bis.-En caso de que los padres hayan acordado la guardia y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 278- Se deroga.

Artículo 279.- Se deroga.

Artículo 281.- Se deroga.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2490 Bis del Código Civil para el Estado;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez resolverá conforme a lo establecido en el LIBRO QUINTO, TITULO UNICO, Capitulo Unico, del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 283.-La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas la medidas necesaria para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o en cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 267 de este Código, el Juez fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre

los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 266 fracción VI de este Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Art. 286.- Se deroga.

Art. 287.- Se deroga

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderadamente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos del cónyuge tendrá cuando menos igual duración a la que tuvo el matrimonio o cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

Artículo 289.-En virtud del divorcio in causa, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 612, 989 Fracción V, 1045, 1052; se reforma el TITULO SEXTO "Procedimientos Orales especiales", CAPITULO PRIMERO

“Divorcio por mutuo consentimiento” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; para quedar de la siguiente manera: TITULO SEXTO CAPITULO PRIMERO “Procedimientos Orales especiales”, SECCION PRIMERA “Divorcio por mutuo consentimiento” SECCION SEGUNDA “Divorcio incausa”, se adicionan los artículos 1089 Bis, 1089 Bis I, 1089 Bis II, 1089 Bis III, 1089 Bis IV, 1089 Bis V y 1089 Bis VI, para quedar como sigue:

Artículo 612.- Todo juicio comenzará por demanda del actor, la que contendrá:

I a la VII...

VIII. En los juicios de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio regulador en los términos que se establece en el artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I a la IV...

V. El Divorcio incausa.

Artículo 1045.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el Juez, se correrá traslado de la misma al actor, a fin de que la conteste por escrito en un plazo de cinco días.

En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio regulador propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas relacionadas con la misma.

Artículo 1052.- Si asisten las partes, el Juez les propondrá someterse a un método alternativo, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Métodos alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

No acordando las partes someter el conflicto a un método alternativo, el Juez procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un convenio, y proponiéndoles soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

Procedimientos orales especiales

SECCION PRIMERA

Divorcio por mutuo consentimiento

SECCION SEGUNDA

Divorcio incausa

Artículo 1089 Bis.- El cónyuge que desee promover el Juicio de Divorcio esta obligado a presentar su solicitud de divorcio, acompañando la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en el cual se fijen los siguientes puntos.

I. Acta de matrimonio en copia certificada;

II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

a).- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento, así como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio.

b).- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos y en caso de no hacerlo así, el juez lo determinará atendiendo a las circunstancias personales de los cónyuges y al interés superior de los menores.

c).- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

d).- La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y del menaje en su caso;

e).- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

f).- Designación de la persona que cubrirá los gastos notariales en caso de existir la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, de un cónyuge a otro o a los hijos. En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. Se exhibirá copia de solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Artículo 1089 Bis I.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

Artículo 1089 Bis II.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

Artículo 1089 Bis III.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.

Artículo 1089 Bis IV.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.



Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

Artículo 1089 bis V.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio incausa.

Artículo 1089 bis VI.- La sentencia que decrete el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

TRANSITORIOS

Unico: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 04 de Diciembre del año 2012

DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO